



EXPEDIENTE: 13574/2022

INFORME QUE EMITE EL TÉCNICO QUE SUSCRIBE SOBRE ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROTA

ANTECEDENTES

Por providencia del Alcalde-Presidente se dispone, entre otros, que se proceda a la redacción de la modificación de la actual ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES al objeto de adaptarla a la normativa vigente y dotarla de mayor agilidad, y también dispone, que se emita informe técnico por parte de la Delegación de Fomento, de conformidad con el artículo 172 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Consta en el expediente de Gestiona (13574/2022) borrador del texto modificado de la Ordenanza General de Subvenciones.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

- Constitución Española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978), en adelante CE.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003), en adelante LGS.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (BOE núm. 80, de 03 de abril de 1985), en adelante LBRL.
- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 68, de 23 de marzo de 2007), en adelante LOREAPA
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (BOJA núm. 122, de 23 de junio de 2010, y BOE núm. 174, de 19 de julio de 2010), en adelante LALA.
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006), en adelante RLGS.
- Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (BOE núm. 305, de 22 de diciembre de 1986), en adelante ROFRJEL.



- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 02 de octubre de 2015), en adelante LPACAP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Conforme al artículo 172 del ROFRJEL, en los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio. Los informes administrativos, jurídicos o técnicos se redactarán con sujeción a las disposiciones especiales que les sean de aplicables y se ceñirán a las cuestiones señaladas en el decreto o acuerdo que los haya motivado. Según lo dispuesto en el artículo 80 de la LPACAP, salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.
2. El art. 40.1 de la Constitución establece que *“los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo”*.

El artículo 148.1.13ª de la CE contempla que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, de este modo conforme al artículo 45.1 LOREAPA se contempla como materia de competencia de la Comunidad Autónoma Andaluza el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos podrá otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación. Asimismo, la LOREAPA, en su artículo 58 regula las competencias asumidas en materia de actividad económica.

En el artículo 8 de la LALA se dispone literalmente: *“Sin perjuicio de las competencias enunciadas en el artículo siguiente, los municipios andaluces tienen competencia para ejercer su iniciativa en la ordenación y ejecución de cualesquiera actividades y servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades de la comunidad municipal, siempre que no estén atribuidas a otros niveles de gobierno”*. En su artículo 9, se establece que los municipios andaluces tienen, entre otras, las siguientes competencias propias: *“...21. Fomento del desarrollo económico y social en el marco de la planificación autonómica.”*





La LBRL en su artículo 2.1 establece literalmente: "*Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.*". En artículo 25 de la LBRL no se contempla como competencia propia la actividad de fomento económico, no obstante en su artículo 7.4 se estipula que: "*Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.*"

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la LGS, con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley.
4. El artículo 17, en su apartado 2, de la LGS, establece que las bases reguladoras de las subvenciones de las corporaciones locales se deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones.
5. De igual manera, el artículo 9.3 de la LGS dispone la obligatoriedad de que las bases reguladoras de cada tipo de subvención se publiquen en el Boletín Oficial del Estado o en el diario oficial correspondiente.





6. El artículo 49 de la LBRL establece que la aprobación de las ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:
- Aprobación inicial por el Pleno.
 - Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
 - Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

7. El artículo 70.2 de la LBRL establece que los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la Provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. En plazo que fija el artículo 65.2 de la LBRL es de quince días hábiles.
8. El artículo 17.3 de la LGS indica el contenido mínimo de las bases de concesión de las subvenciones, siendo el mismo:
- Definición del objeto de la subvención.
 - Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta Ley; diario oficial en el que se publicará el extracto de la convocatoria, por conducto de la BDNS, una vez que se haya presentado ante ésta el texto de la convocatoria y la información requerida para su publicación; y forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.
 - Condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las personas jurídicas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley.





- d. Procedimiento de concesión de la subvención.
- e. Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos.
- f. Cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación.
- g. Órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención y el plazo en que será notificada la resolución.
- h. Determinación, en su caso, de los libros y registros contables específicos para garantizar la adecuada justificación de la subvención.
- i. Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.
- j. Medidas de garantía que, en su caso, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación.
- k. Posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios.
- l. Circunstancias que, como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a la modificación de la resolución.
- m. Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.
- n. Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad.



INFORME Y CONCLUSIÓN

Analizado el contenido de la ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES, se informa lo siguiente:

- El contenido de la Ordenanza General de Subvenciones se ajusta a la normativa de aplicación.
- Para la aprobación de la Ordenanza General de Subvenciones deberá cumplirse con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, para la aprobación de las ordenanzas.

Todo ello, a salvo de los informes que, con mejor criterio en derecho, les corresponda emitir a otros departamentos, según se determine, en su caso. Lo que se informa con carácter facultativo y no vinculante.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN

